



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Resolución de Superintendente Nº 012-2026-SMV/02

Lima, 30 de enero de 2026

El Superintendente del Mercado de Valores (e)

VISTOS:

El expediente Nº 2024041763 y el Informe Nº 130-2026-SMV/06, de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el cual emite opinión sobre el recurso de apelación interpuesto por Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos (en adelante, CREDICORP) contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 047-2025-SMV/10 (en adelante, LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN);

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RESOLUCIÓN DE SANCIÓN, notificada el 01 de setiembre de 2025¹, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial (en adelante, SASP) resolvió sancionar a CREDICORP con una multa ascendente a nueve (9) UIT, equivalente a S/ 39,600.00 (treinta y nueve mil seiscientos y 00/100 Soles) por la comisión de las siguientes tres infracciones:

- i) Una (1) infracción calificada como grave, tipificada en el inciso 2.25² del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución SMV Nº 035-2018-SMV/01, por no haber cumplido con la norma de conducta establecida en literal f)³ del artículo 3 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras (en adelante, Reglamento de Fondos Mutuos), aprobado mediante Resolución CONASEV Nº 068-2010-EF/94.01.1, al brindar al partícipe durante el proceso de colocación de

¹ Por medio del Sistema del Mercado de Valores Peruano – Sistema MVNet.

ANEXO I

De las Infracciones Generales

Son infracciones comunes a los Participantes y liquidadores, según corresponda:

(...)

2.- Graves

(...)

2.25 No contar, aprobar, implementar, ni cumplir o modificarlas sin comunicarlo a la SMV, dentro del plazo correspondiente, las normas de conducta, las normas internas de conducta, o código de conducta, de acuerdo con la normativa de la materia, o no aprobar un procedimiento de control de dichas normas.

³ Artículo 3º.- NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

En el desarrollo de sus actividades, la sociedad administradora, funcionarios, dependientes, promotores, miembros del comité de inversiones, gestor externo, Distribuidor, custodio y agente colocador, así como toda persona que directa o indirectamente esté relacionada a la sociedad administradora, deberán cumplir las siguientes normas generales de conducta, para lo cual implementará los procedimientos y controles necesarios para su debida observancia:

(...)

f) Información a Partícipes e Inversionistas.- Informar, dentro del proceso de colocación de cuotas, sobre los atributos de rentabilidad y riesgo que caracterizan a las inversiones de los Fondos Mutuos; asimismo, ofrecer a los partícipes de los Fondos Mutuos a su cargo toda información que pueda ser relevante para la adopción de sus decisiones de suscripción, rescate, transferencia o traspaso, en igualdad de condiciones. Toda información a los partícipes e inversionistas debe ser clara, correcta, precisa, veraz, suficiente y oportuna;

(...)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

las cuotas, información que no era precisa y clara sobre las características del Fondo.

- ii) Una (1) infracción calificada como grave, tipificada en el inciso 2.9⁴ del numeral 2 del Anexo VII del Reglamento de Sanciones, por no haber cumplido con brindar la asesoría mínima al partícipe conforme a lo establecido en el artículo 86-A⁵ del Reglamento de Fondos Mutuos.
- iii) Una (1) infracción calificada como grave, tipificada en el inciso 2.9 del numeral 2 del Anexo VII del Reglamento de Sanciones, por no haber cumplido con el plazo establecido en el Reglamento de Participación del Fondo, para brindar al partícipe una respuesta al reclamo presentado;

2. Que, el 22 de setiembre de 2025, Credicorp presentó recurso de apelación contra la Resolución de Sanción;

3. Que, mediante Resolución de Superintendente N° 115-2025-SMV/02, de fecha 24 de setiembre de 2025, se calificó el procedimiento administrativo sancionador como de alta complejidad;

I. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

⁴ ANEXO VII

De las infracciones de las Sociedades Administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, de los Gestores Externos, de los Distribuidores, de los miembros del Comité de inversiones, Colocador, Custodio, del funcionario responsable del control interno de la sociedad administradora

A) Son infracciones de las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, del colocador, del gestor externo, de los miembros del comité de inversiones, del funcionario responsable del control interno de la sociedad administradora, según corresponda:

(...)

2.- Graves

(...)

2.9 No cumplir con las obligaciones y funciones que le correspondan de conformidad con lo establecido en el reglamento de participación del fondo, o prospecto simplificado del fondo o en los contratos que en representación del fondo se celebran con los partícipes y con terceros o que se establezcan en la normativa.

⁵ **Artículo 86-A.- ASESORÍA**

La asesoría consiste en la determinación del perfil de riesgo del potencial partícipe, así como la posterior recomendación individualizada a este, con la finalidad de que su decisión de invertir o desinvertir en un fondo mutuo sea informada. La asesoría se brinda a los potenciales inversionistas en la suscripción, traspaso y transferencia de cuotas.

Para efectos del perfilamiento antes referido, el promotor debe solicitar al potencial inversionista, cuando menos, información relativa a su situación financiera, conocimientos y experiencia en inversiones, horizonte de inversión y tolerancia al riesgo.

El potencial inversionista es responsable por la veracidad de la información que brinde para efectos del perfilamiento.

La sociedad administradora, el agente colocador o el distribuidor deben contar con políticas y procedimientos que aseguren el correcto perfilamiento del cliente. Estas políticas y procedimientos, así como el sustento de la aplicación individualizada de estos últimos deben estar a disposición de la SMV cuando ésta lo requiera.

La actividad de asesoría comprende como mínimo lo siguiente:

- a) Determinación del perfil de riesgo del potencial partícipe.
- b) Explicación de la estructura del fondo mutuo ofrecido.
- c) Explicación de los riesgos relacionados con el fondo mutuo ofrecido, así como el rendimiento histórico del mismo, de ser el caso.
- d) Información sobre la relación entre el perfil del riesgo del potencial partícipe y características del fondo mutuo ofrecido explicando por qué se ajusta a su perfil.

En caso de que el potencial partícipe, luego de recibir la asesoría, decida invertir en un fondo mutuo que no se ajusta a su perfil de riesgo, la sociedad administradora, el agente colocador o el distribuidor deben informarle dicha situación y los riesgos que ello implica. Si luego de ello, el potencial partícipe mantiene su decisión de invertir en un fondo que no se ajusta a su perfil, se debe recabar una constancia de tal situación.

Se exceptúa de la obligación señalada en el presente artículo a los casos en que el potencial inversionista desee adquirir cuotas de Fondos Mutuos de instrumentos de deuda de muy corto plazo, o se trate de alguna de las personas comprendidas en el Anexo 1 del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

4. Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 109.1 del artículo 109 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), frente a un *«acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo»*;

5. Que, respecto, el artículo 207 de la LPAG dispone que los recursos administrativos son de reconsideración y de apelación; y que su interposición debe plantearse en el plazo de quince (15) días perentorios. De manera complementaria, el inciso 134.1 del artículo 134 de la LPAG⁶ dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional. Además, los artículos 113⁷, 209⁸ y 211⁹ de la LPAG establecen los requisitos que debe cumplir el recurso de apelación;

6. Que, ahora bien, de la evaluación efectuada sobre la base de dicho marco jurídico, se ha verificado que el recurso de apelación interpuesto por CREDICORP cumple con los requisitos establecidos en los artículos 113, 207, 209 y 211 de la LPAG, dado que fue interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN, se encuentra fundamentado en cuestiones de puro derecho y cumple los demás requisitos establecidos por la normativa, por lo que corresponde emitir opinión sobre los fundamentos del mismo;

II. RECURSO DE APELACIÓN

⁶ «Artículo 134.- Transcurso del plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

(...)

⁷ «Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. Asimismo, el correo electrónico o, de ser el caso, la casilla electrónica, conforme al artículo 20 de la presente ley.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.»

⁸ «Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico».

⁹ «Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley».



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

7. Que, en el marco del recurso de apelación, CREDICORP solicita que se disponga la reducción de la multa establecida en la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN, conforme a las recomendaciones realizadas por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 815-2025-SMV/10.3 y se considere procedente el reconocimiento de responsabilidad realizado por CREDICORP, de acuerdo con el artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES y, en consecuencia, se disponga la aplicación de la reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa, en atención al atenuante previsto en la norma y al principio de proporcionalidad y de razonabilidad;

8. Que, en ese sentido, CREDICORP sostiene que, mediante su escrito del 26 de noviembre de 2024, reconoció expresamente los hechos imputados en las dos primeras infracciones, conforme se desprende del siguiente texto citado:

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, **reconocemos expresamente los cargos imputados en el numeral I y II del Oficio.**

Sin perjuicio de lo anterior, solicitamos a la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial tener en cuenta los siguientes factores atenuantes, al momento de su evaluación:

- No hemos obtenido un beneficio indebido o ventaja económica alguna, producto de la infracción.
- Hemos reconocido expresamente el incumplimiento oportuno de la obligación materia de análisis;
- y,
- No se ha actuado de manera dolosa en la comisión de la infracción materia del presente descargo.
- No se cuenta con antecedentes vinculados a la comisión de las infracciones imputadas.

9. Que, asimismo, en dicho escrito, según CREDICORP, se brindó información acerca de las circunstancias de la comisión de las infracciones como una muestra de colaboración y para demostrar que no existía intencionalidad de la conducta. En virtud de ello, CREDICORP sostiene que dicha información ha sido relevante para que la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial pueda evaluar los principios de la potestad sancionadora, establecidos en el numeral 3¹⁰ del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

¹⁰ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

10. Que, en ese mismo sentido, CREDICORP menciona el reconocimiento de la infracción como un atenuante de la responsabilidad establecido en el artículo 26 del Reglamento de Sanciones:

“Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).

(...)

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

(...)”

11. Que, CREDICORP sostiene que la SASP se apartó de la opinión expresada por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 815-2025-SMV/10.3, al indicar que, en el caso de las dos primeras infracciones no se expresa la referida condición atenuante, puesto que no se observa una declaración precisa, clara e indubitable de un reconocimiento de responsabilidad de la comisión de las infracciones administrativas en las que ha incurrido la administradora, materia del procedimiento sancionador;

12. Que, CREDICORP señala adicionalmente, que la información que se encuentra líneas arriba de su reconocimiento, solo tiene por objeto brindar contexto y explicar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, sin que ello implique una negación de la responsabilidad ni una defensa de fondo respecto de las infracciones. De tal manera, según CREDICORP, en ningún momento se ha pretendido que dicha información sea considerada como descargos, ni cuestionar la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente colaborar activamente con la autoridad, en estricto cumplimiento del principio de conducta procedimental detallado en el numeral 1.8 del artículo IV del TUO de la LPAG;

13. Que, por último, CREDICORP recalca que la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial sí consideró que el reconocimiento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

realizado cumplía con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Sanciones y, en consecuencia, aplicó la reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa, conforme lo establecido en el Informe N° 815-2025-SMV/10.3, lo que se corrobora en el siguiente texto:

No obstante, en la medida que CREDICORP SAF ha reconocido su responsabilidad respecto de las infracciones incurridas, resulta aplicable la condición atenuante de responsabilidad señalada en el artículo 26, literal a), inciso 1) del REGLAMENTO DE SANCIONES, el cual dispone que, si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).

14. Que, en ese sentido, sostiene CREDICORP, que aumentar la sanción propuesta por la Intendencia, por haber incluido información adicional a modo de contexto en el escrito de fecha 26 de noviembre de 2024 y considerar que no hay un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de CREDICORP, resultaría contrario a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, detallados en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en la medida que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento y debe considerarse los atenuantes previstos en la normativa;

15. Que, por último, afirma que se debe advertir que la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 815-2025-SMV/10.3 recomendó inicialmente una multa ascendente a cinco (5) UIT por las tres infracciones imputadas y que, en aplicación del atenuante de reconocimiento de responsabilidad, fue reducida finalmente a dos punto cinco (2.5) UIT, equivalente a S/ 11,000.00 (Once mil y 00/100 Soles);

III. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

16. Que, respecto al reconocimiento de responsabilidad de CREDICORP, debe tenerse en cuenta que el artículo 26 del Reglamento de Sanciones, requiere que dicho acto sea realizado de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. Asimismo, el referido artículo establece que de presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos;

17. Que, en ese sentido, se advierte que la SASP ha considerado que no se ha cumplido las condiciones establecidas en el artículo 26, al interpretar que se presentaron descargos a las dos primeras infracciones, conforme se aprecia de los considerandos 38 al 42 y 71 al 74 de la Resolución de Sanción, respectivamente;

18. Que, conforme el análisis realizado del escrito del 26 de noviembre de 2024 se concluye que si bien CREDICORP, menciona el reconocimiento de su responsabilidad por la primera y segunda infracción, no



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

encontramos que tal reconocimiento cumpla plenamente las exigencias que prevé el artículo 26 del Reglamento de Sanciones citado precedentemente;

19. Que, en efecto, en el documento que reconoce su infracción, expone argumentos que a nuestro criterio califican como descargos, conforme se cita a continuación:

"(...)

Al respecto indicamos que, conforme se desprende de los medios probatorios presentados en el expediente materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se puede observar lo siguiente:

(...)

El 5 de julio de 2021, el Sr. Jara suscribe el Contrato de Administración de Fondos Mutuos de Inversión en Valores de Credicorp Capital y el Asesor procede con la evaluación del perfil de riesgo, en el cual se obtuvo la calificación de "Conservador Moderado". Es necesario, precisar que el mismo documento, contiene la descripción del perfil obtenido, el cual fue puesto en conocimiento del Sr. Jara por parte del Asesor. Posteriormente, en la misma fecha, el Sr. Jara suscribe la solicitud de suscripción de cuotas de participación del Fondo, por la cantidad de cuotas de equivalente a USD 120,000.00 (ciento veinte mil y 00/100 dólares).

*En virtud de lo antes mencionado, **reiteramos que el Asesor habría brindado toda la información disponible vinculada al Fondo, con la finalidad de que el Sr. Jara tome una adecuada decisión de inversión; contando para dicho efecto con información, clara, correcta, precisa, veraz, suficiente y oportuna,** conforme con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado mediante Resolución Conasev No. 068-2010 (en adelante, el "Reglamento").*

*Asimismo, el Asesor **habría brindado el servicio de asesoría conforme a lo establecido en el artículo 86-A del Reglamento, en la medida que cumplió con determinar el perfil de riesgo del Sr. Jara, brindó una explicación acerca del Fondo, explicó los riesgos asociados al Fondo y su rendimiento histórico conforme se detalla en las comunicaciones de WhatsApp.***

*Con relación al horizonte temporal de seis (6) meses que habría informado el Sr. Jara al Asesor, indicamos que el Fondo, era un producto que se ajustaba a su perfil de inversión "Conservador Moderado", según se desprende de la descripción detallada en dicho documento y en el Prospecto Simplificado y Anexo del Fondo, ambos remitidos al Sr. Jara. Cabe mencionar, que el Sr. Jara menciona estar interesado en invertir por un plazo de seis (6) en el Perfil de Riesgos, tomando en cuenta esta preferencia, es que el perfil de inversión se considera "Conservador Moderado". En ese sentido, a pesar de invertir en el Fondo, **cuyo plazo de vigencia es***



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

indefinido, al tratarse de un fondo mutuo, caracterizado por ser uno de capital abierto conforme lo establece el artículo 240 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo No. 861, el Sr. Jara podía rescatar su inversión en cualquier momento. Para dicho efecto, el Fondo establece un plazo mínimo de permanencia es de un (1) día y una comisión de rescate del 1% + IGV, lo cual podría haber solicitado el Sr. Jara. (...)” (Resaltado nuestro)

20. Que, a la luz del texto citado, se observa que CREDICORP defiende la conducta de su asesor y el cumplimiento de la normativa, al presentar argumentos de defensa, a pesar de que después declara reconocer los cargos imputados por las dos primeras infracciones;

21. Que, de los textos transcritos se puede inferir que para CREDICORP no se habrían producido los hechos que han originado la infracción, puesto que se habría otorgado toda la información necesaria al inversionista y se habrían explicado las razones por las cuales se invirtió en determinado fondo teniendo en cuenta la evaluación del perfil de riesgo. Ello evidenciaría que no se cumplen con las exigencias previstas en el citado artículo 26 del Reglamento de Sanciones que exige que el acto de reconocimiento se realice de forma expresa e incondicional, y sin contener expresiones ambiguas o contradictorias;

22. Que, debido a ello, se comparte lo expresado por la SASP en el considerando 133 de la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN:

“133. Asimismo, se debe agregar que los argumentos presentados por CREDICORP SAF a título de descargos, hacen que la declaración efectuada por la administradora de un supuesto reconocimiento sea aún más imprecisa, ambigua e interpretativa, por lo que considerando el contexto de lo dispuesto por el TUO de la LPAG y el REGLAMENTO DE SANCIONES, así como del pronunciamiento de la doctrina al respecto, las declaraciones efectuadas por CREDICORP SAF no podrían ser consideradas como una condición atenuante de la responsabilidad de la comisión de la infracción.”

23. Que, en ese mismo sentido, Morón¹¹ sostiene lo siguiente sobre el reconocimiento de responsabilidad:

“Además de esta finalidad de retribución positiva hacia el administrado, es posible señalar otra finalidad en beneficio de la Administración. El procedimiento administrativo sancionador conlleva todo un movimiento del aparato estatal para dilucidar si el administrado incurrió o no en el hecho infractor, estando la carga de la prueba, por lo general, en manos de la Administración. Asimismo, ejercido el derecho de defensa del administrado, la Administración se aboca también a valorar los argumentos y medios probatorios presentados que buscan desvirtuar los hechos imputados.

¹¹ MORÓN, Juan. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica: Lima, Décimo Segunda Edición, Tomo II, pág. 515



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

*Con la figura del reconocimiento de responsabilidad sobre la comisión de la infracción se plantea una alternativa al trámite común de procedimiento sancionador, puesto que, con la aceptación del administrado, dependiendo de la etapa en que lo formule, **se evita todos los actos procedimentales de instrucción, llegando a una conclusión rápida y determinando la responsabilidad a partir del reconocimiento expreso del administrado. (Resaltado nuestro)***”

24. Que, de acuerdo a ello, no se puede considerar que CREDICORP realizó un reconocimiento de la responsabilidad conforme a lo requerido por la norma y por tanto, que resulte aplicable el atenuante invocado;

25. Que, asimismo, no se aprecia cómo del texto citado del escrito de CREDICORP se pueda asumir que éste aporta “el contexto”, como lo sostiene el apelante, por el contrario, en dicho contexto se expresa que el comportamiento del asesor se ajustaba a la normativa, contradiciéndose y vaciando de contenido al “reconocimiento” por parte de CREDICORP de las dos primeras infracciones;

26. Que, respecto al contenido del Informe N° 815-2025-SMV/10.3, se debe advertir que los informes del órgano instructor no son vinculantes¹² y tienen el propósito de informar al órgano resolutor respecto a la evaluación que han realizado de los actuados del procedimiento e indicar si se ha incurrido o no en la infracción, conforme lo establecido en el artículo 180 de la LPAG:

“Artículo 180.- Proyecto de resolución

Cuando fueren distintos la autoridad instructora de la competente para resolver, la instructora prepara un informe final en el cual recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió, así como un resumen del contenido de la instrucción, análisis de la prueba instruida, y formulará en su concordancia un proyecto de resolución.”

27. Que, respecto al contenido de dicho informe, Danós¹³ sostiene lo siguiente:

“En el citado informe final el instructor deberá en primer lugar determinar si considera que se ha cometido o no una infracción y de ser el caso proponer cual es la sanción a aplicar. En caso su conclusión es que se ha acreditado la existencia de una infracción deberá determinar: i) las conductas probadas que se consideren infracciones; ii) la norma legal que tipifica la sanción a aplicarse y iii) la sanción que se propone aplicar.

En principio podría afirmarse que el referido informe de instrucción no es vinculante para el funcionario competente para resolver el procedimiento sancionador aunque constituye probablemente el insumo más importante que tendrá a su disposición. Por esa razón la LPAG le otorga potestad a la

¹² Es importante precisar que, según el artículo 171 de la LPAG, los informes administrativos se presumen no vinculantes, salvo disposición expresa de la ley.

¹³ DANOS, Jorge. La regulación del procedimiento administrativo sancionador en el Perú. En: Revista de Derecho Administrativo, número 17, 2019, pág. 39.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

autoridad resolutora para “disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento.”

28. Que, en ese mismo sentido, Morón¹⁴ sostiene que el informe busca acelerar el proceso de comprensión de la instancia resolutoria, si bien no lo vincula a los criterios del instructor, mantiene plena libertad para analizar la instrucción y decidir lo más conveniente a su criterio;

29. Que, en ese orden de ideas, el Informe de la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial no tiene carácter vinculante para la SASP y, por tanto, válidamente el órgano sancionador puede apartarse del contenido del mismo, de manera fundamentada, en función a sus propias valoraciones de los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador.

30. Que, en el presente caso, la SASP se apartó parcialmente de lo expresado en el Informe N° 815-2025-SMV/10.3, conforme se ha mencionado anteriormente al no encontrar elementos para poder concluir que se produjo un reconocimiento de responsabilidad; y, fundamentó su pronunciamiento adicionalmente, en la necesidad de las sociedades administradoras de fondos de contratar los servicios de promotores debidamente capacitados para cumplir a cabalidad las normas de conducta que tienen como propósito fundamental la protección del inversionista y la integridad del mercado;

31. Que, de igual manera, la SASP remarcó la necesidad de la elaboración del perfil del cliente como mecanismo para alinear sus estrategias, necesidades y circunstancias con sus objetivos financieros evitando asumir riesgos innecesarios o insuficientes. El perfilamiento, de acuerdo con lo que se expresa en el considerando 120 de la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN, es necesario para la asesoría de inversión pues permite al inversionista tomar decisiones informadas en base a dicho perfil y la SASP enfatizó la importancia de la asesoría de inversión en la confianza de los participantes del mercado:

120. Asimismo, se debe señalar que la obligación establecida en el artículo 86-A del REGLAMENTO es una de las obligaciones que debe cumplir la sociedad administradora en la administración de los fondos mutuos, considerando además que ello constituye una obligación fiduciaria, por lo que la sociedad administradora debe realizar sus actividades cumpliendo con las normas que le aplican a fin de evitar que la confianza de los participantes del mercado sea deteriorada. De tal manera que, al no observarse lo dispuesto en la normativa aplicable, ello no solo afecta la confianza que los inversionistas pueden tener en las sociedades administradoras de fondos mutuos en el desarrollo diligente de sus actividades en el mercado de valores, sino que además afecta los bienes jurídicos relativos a la tutela de la industria de fondos mutuos y deberes de

¹⁴ MORÓN, Juan. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica: Lima, Décimo Segunda Edición, Tomo II, pág. 52



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

la sociedad administradora de gestionar su actividad de manera prudente, cuidando los intereses de los partícipes como si fueran propios;

32. Que, conforme lo expuesto, en la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN se aprecian aspectos que han sido tenidos en cuenta por la SASP para determinar una sanción mayor a la propuesta presentada por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial, así como para determinar que no se han cumplido las condiciones establecidas en el artículo 26 del Reglamento de Sanciones para la aplicación del atenuante por reconocimiento de responsabilidad;

33. Que, evaluados los argumentos expuestos por el apelante, se concluye que éstos no desvirtúan los fundamentos de la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN; en consecuencia, corresponde declarar infundada la apelación interpuesta; y,

Estando a lo dispuesto por el numeral 26 del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 047-2025-SMV/10.

Artículo 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Transcribir la presente resolución a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos.

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente resolución en la Página Institucional de la Superintendencia del Mercado de Valores en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/smv).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Carlos Rivero Zevallos
Superintendente del Mercado de Valores (e)